

PO Box 1890
Guayama, PR 00785
tel 787 866 8117
fax 787 866 8139
www.aespuertorico.com

12 de octubre de 2018

<u>POR CORREO ELECTRÓNICO</u>:
rvtorres@senado.pr.gov
nbayron@senado.pr.gov
elhernandez@senado.pr.gov

Honorable Carlos J. Rodriguez
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales
Senado de Puerto Rico

RE: Evaluación de la Resolución del Senado Núm. 727

Estimado señor Presidente:

Acusamos recibo de su carta del 1 de octubre de 2018, en la cual usted solicitó que AES Puerto Rico, LP ("AESPR") evalúe la Resolución del Senado Núm. 727 (la "Resolución"), la cual en su título lee como sigue:

> Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre los hallazgos del Informe Anual de Monitoreo de Aguas Subterráneas del 2017 realizado por DNA-Environmental LLC, en el área de la planta de AES en Guayama, así como la determinación de transportar miles de toneladas de ceniza fuera de la Isla.

En primer lugar, le agradecemos por invitar a AESPR a expresarse en torno a la Resolución. Agradecemos también el interés continuo de la Asamblea Legislativa en los asuntos tratados en la Resolución y reiteramos el compromiso de nuestra compañía de cumplir con todos los requisitos legales y reglamentos aplicables a su negocio. En el 2017, esta Asamblea Legislativa y la Administración del Gobernador Ricardo Rosselló dieron el paso de aprobar la Ley 40-2017 ("Ley 40"), la cual aclara la política pública del Gobierno de Puerto Rico e identifica aquellas actividades que son permisibles bajo la ley local respecto a la disposición, almacenamiento y manejo de los residuos de combustión de carbón. AESPR cumple cabalmente con la política pública de esta Administración y sus actividades cumplen con los requisitos, no sólo de la Ley 40 sino con otras leyes y reglamentos federales aplicables.

Según solicitado en su carta, por la presente AESPR somete oportunamente este breve análisis de la Resolución y queda a su disposición para seguir discutiendo su contenido, de ser necesario.

El objetivo de este breve análisis es aclarar: (i) que el Informe Anual de Monitoreo de Aguas Subterráneas del 2017 (el "Informe del 2017") es sólo parte de la etapa inicial en un análisis que se lleva a cabo por etapas y que no puede ser usado por sí solo, para llegar a conclusiones sobre la causa y la naturaleza de algún elemento o constituyente encontrado en el agua subterránea; y (ii) que el reciente envío marítimo de Agremax™ fuera de Puerto Rico fue una medida comercial y de logística de carácter provisional tomada por AESPR, la cual no es económicamente viable a mediano o largo plazo.

I. Introducción

Antes de discutir los detalles del Informe del 2017 y sus hallazgos debemos explicar la naturaleza y el propósito del Informe del 2017, así como el marco reglamentario que da lugar a su publicación en la página *web* de AESPR.

En términos generales, el Informe del 2017 es el primer paso en un programa continuo, aun siendo implementado, y el cual consiste de múltiples fases para el monitoreo de aguas subterráneas conocido en inglés como el *CCR Rule*; adoptado por la Agencia Federal para la Protección del Ambiente, ("USEPA", por sus siglas en inglés) y promulgada en el Título 40 del Código de Reglamentos Federales bajo la Parte 257.

Debido a que el Informe del 2017 solo constituye la primera etapa en la implementación del *CCR Rule*, éste no está diseñado para, ni es su propósito, concluir si el agua subterránea ha sido contaminada por las actividades de AESPR. Cualquier uso del Informe del 2017 para llegar a conclusiones en cuanto a estos efectos, es totalmente prematuro y meramente especulativo. Esta etapa preliminar está diseñada para recopilar niveles de concentración de referencia para los constituyentes o elementos identificados en el *CCR Rule*. En esta fase, se recopilan los datos de pozos de monitoreo de fondo (gradiente arriba) y pozos de monitoreo de detección (gradiente abajo). Los datos obtenidos para los mismos constituyentes o elementos en ambas series de pozos, se comparan usando un análisis estadístico. Como explicaremos más adelante, los pasos posteriores para recopilar más información se fundamentan en los resultados de este primer análisis estadístico presentado en el Informe del 2017, así como de otros análisis.

Finalmente, aclaramos que la posición de AESPR es que el almacenamiento provisional de su inventario de agregado manufacturado (o Agremax™) no constituye una unidad de residuos de combustión de carbón sujeta a cumplimiento con el *CCR Rule*. Sin embargo, como una medida conservadora, AESPR ha tomado medidas para satisfacer los requisitos del *CCR Rule* y ha preparado y publicado voluntariamente ciertos documentos, incluyendo el Informe del 2017. Sin embargo, dichas medidas no deben interpretarse ni considerarse en forma alguna como una aceptación o admisión de que las operaciones o instalaciones de AESPR están sujetas a o cubiertas por el *CCR Rule*.

II. *CCR Rule:* Muestreo y Análisis de Aguas Subterráneas

En el 2015, la USEPA publicó un reglamento final que establece criterios mínimos nacionales para vertederos de residuos de quema de carbón ("coal combustion residuals" o "CCR", por sus siglas en inglés) existentes y nuevos, embalses superficiales y extensiones laterales a dichas unidades – conocida en inglés como el "*CCR Rule*". Véase, 80 Fed. Reg. 21302 (17 de abril de 2015). El monitoreo de

aguas subterráneas en múltiples fases es uno de los componentes del *CCR Rule*. Véase, 40 CFR Partes 257.90 a 257.98.

Según mencionamos anteriormente, el *CCR Rule* establece un proceso de múltiples fases para el monitoreo de aguas subterráneas y, entre otros requisitos, dispone para el muestro de aguas subterráneas; el análisis de los datos recopilados; la identificación o determinación de la fuente (o las fuentes de impacto encontradas); así como para determinar si son necesarias etapas posteriores como el monitoreo de evaluación o la identificación de medidas correctivas.

A. Monitoreo de Detección

Como primer paso, el *CCR Rule* requiere que se desarrolle e implemente un programa de monitoreo de aguas subterráneas –comenzando con una "fase de monitoreo de detección". Para implementar esta primera fase, se recopilan los datos del muestreo de las aguas subterráneas de los pozos de monitoreo de fondo para establecer un nivel de concentración base para los constituyentes o elementos enumerados en el *CCR Rule*. Véase, 40 CFR Apéndice III a la Parte 257 – *Constituents for Detection Monitoring*, y 40 CFR Apéndice IV a la Parte 257 –*Constituents for Assessment Monitoring*. Los datos de las aguas subterráneas también se recopilan de los pozos de monitoreo de detección para el análisis de los mismos constituyentes o elementos y los resultados se comparan con los datos de fondo usando un análisis estadístico. Este análisis preliminar es el resultado de los datos de muestreo contenidos en el Informe del 2017, que se suministró a la JCA se publicó conforme al *CCR Rule*.

Si el "monitoreo de detección" resulta en un "aumento estadísticamente significativo" ("statistically significant increase" o "SSI", por sus siglas en inglés) de algún constituyente o elemento listado en el Apéndice III de la Parte 257 *vis a vis* su fondo o base establecida, entonces se procede a llevar a cabo una evaluación para determine la fuente o las fuentes que causan el aumento o comenzar un monitoreo de evaluación. Véase, 40 CFR 257.94.

B. Análisis/Demostración de Fuentes Alternas

Comúnmente, los impactos en la calidad de las aguas subterráneas en un lugar o área pueden ser causados por una o por múltiples fuentes de origen. Es por eso que la USEPA incluyó la próxima fase en el programa de monitoreo de las aguas subterráneas del *CCR Rule* – conocido como el componente de "análisis o demostración de fuentes alternas". Véase, 40 CFR 257.94(e)(2). Este componente sirve como medio para demostrar que una fuente distinta a la instalación que implementa el *CCR Rule* es la causante de o contribuye a causar el SSI para uno o más constituyentes o elementos. Esta fase también puede ser usada para demostrar que el SSI es el resultado de un error en el muestreo, en el análisis, en la evaluación estadística o que fue causado por una variación natural en la calidad de las aguas subterráneas.

C. Monitoreo de Evaluación

Si se detecta un SSI sobre los niveles de fondo o base, y no se ha determinado una fuente alterna aun, la siguiente fase es establecer un programa de "monitoreo de evaluación" para muestrear y analizar las aguas subterráneas para todos los constituyentes o elementos enumerados en el Apéndice IV del

CCR Rule. Véase, 40 CFR 257.95. Después de obtener los primeros resultados de los eventos de muestreos iniciales y posteriores, la persona que implementa el *CCR Rule* debe volver a llevar a cabo ciertos muestreos y análisis, así como establecer "estándares para las aguas subterráneas" si éstas no cuentan con uno para alguno de los constituyentes.

Las siguientes etapas varían dependiendo de los resultados de la fase de monitoreo de evaluación. Conforme a éstos resultados, la entidad que está implementando el *CCR Rule* puede tener que volver a la fase de monitoreo de detección; o continuar con los siguientes pasos de la fase del monitoreo de evaluación de acuerdo con la *CCR Rule*. En algunos casos deberá seguir pasos adicionales, incluyendo concluir la fase de identificación o demostración de fuente alterna o iniciar una evaluación de posibles medidas correctivas, de ser necesario.

III. Estatus actual

Debido a que las instalaciones de AESPR colindan con una antigua instalación de refinamiento y almacenaje de petróleo, así como otras antiguas instalaciones industriales o lugares donde se sabe que la USEPA supervisó o está supervisando ciertas investigaciones ambientales, así como la implementación de acciones correctivas, AESPR inició un análisis o demostración de fuente alterna. Algunos estudios disponibles han documentado que estas otras fuentes son el origen de varios contaminantes en las aguas subterráneas debajo del área cerca y adyacente a las instalaciones de AESPR.

El 16 de julio de 2018 AESPR inició el programa de monitoreo de evaluación, mientras continua llevando a cabo el análisis o demostración de fuentes alternas.

IV. Envío de Agremax™ fuera de Puerto Rico

Según indica la Resolución, recientemente AESPR envió Agremax™ en barcazas a los Estados Unidos continentales. La decisión de enviar Agremax™ fuera de Puerto Rico está asociada con necesidades comerciales que varían dependiendo de las circunstancias. Bajo determinadas circunstancias es necesario por razones de logística o movimiento expedito utilizar barcazas. Es posible que, en ausencia de un movimiento expedito mediante barcaza, se pueda exceder la capacidad de almacenamiento en la instalación porque la manufactura del material puede exceder la frecuencia de despacho. Sin embargo, queremos señalar que remover y transportar el Agremax™ fuera de Puerto Rico no está prohibido por el *CCR Rule* ni por la Ley 40-2017. Tampoco dicha acción constituye un requisito bajo la reglamentación federal o bajo la ley local. Por el contrario, se trata de una acción voluntaria, tomada a base de las necesidades inmediatas y particulares que pueda tener la empresa en determinadas circunstancias, incluyendo el despacho de Agremax™ para un uso beneficioso. Advertimos sin embargo que, dados los costos operacionales sustanciales que conlleva el transporte de Agremax™ por barcaza, esto no es económicamente viable para la compañía como una gestión a mediano o largo plazo.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley 40-2017, el Agremax™ también se puede disponer de en un sistema de relleno sanitario que cumpla con el Subtítulo D de la ley federal conocida por sus silgas en inglés como RCRA, ya que el Agremax™ está comprendido dentro de la definición de "cenizas de carbón" o "residuos de la quema de carbón" establecida en Ley 40-2017. Además, la entrega de

Agremax™ a un relleno sanitario para su disposición (o uso beneficioso) está permitida en el *CCR Rule* administrado por la USEPA, así como al amparo de las Resoluciones aplicables de la JCA.

V. Conclusión

El Informe del 2017 es sólo la primera parte de un análisis de las aguas subterráneas en el área donde ubica la instalación de AESPR, el cual se lleva a cabo por etapas y no debe utilizarse para llegar a conclusiones con relación a las actividades de la compañía. Además, el envío por barcaza de parte del Agremax™ a los Estados Unidos continentales no es requerido ni está prohibido bajo las leyes y reglamentos aplicables y es sólo una medida provisional tomada ante la circunstancias y necesidades operacionales en esos momentos.

Confiamos en que este análisis sirva para los fines requeridos. Una vez más, agradecemos la oportunidad de proveer nuestro análisis y comentarios con relación a la Resolución. Como siempre, seguimos comprometidos a colaborar con el Gobierno y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en sus esfuerzos de garantizar la salud y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Cordialmente,

Manuel Mata
Presidente – AES Puerto Rico, LP